



Quibdó dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA
Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Vinculados	Los participantes en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar por el cargo de Técnico administrativo, código 367, Grado 3, número OPEC: 125173. Alcaldía Municipal de Turbo-Antioquia Categoría 1ª A 4ª. ALCALDÍA DE TURBO
Radicado	27-001-31-21-001-2022--10038-00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No 018 de 2023
Decisión:	NO TUTELA

1. ASUNTO A DECIDIR

Decídase en primera instancia la acción de tutela presentada por DAIRON FERLEY LLOREDA, actuando en nombre propio, contra ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP)-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, por la presunta violación de los Derechos Fundamentales al Trabajo digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública. Ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y con ese fin se impone recordar lo siguiente:



2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Manifiesta la parte actora que La CNSC expidió el ACUERDO No. CNSC 20181000007656 del 07/12/2018 por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía DISTRITAL DE TURBO - ANTIOQUIA, proceso de selección no. 843 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría)

Afirma que una vez revisado cada uno de los empleos decidió inscribirse en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, Técnico administrativo, nivel: técnico, denominación: técnico administrativo, grado: 3 código: 367 número OPEC 125173 ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA CATEGORÍA 1 A 4 con los requisitos: Estudio: Título de formación: Técnico en Sistemas; Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada, con valoraciones obtenidas en las pruebas de competencias básicas y funcionales de 61.33 y de Competencias comportamentales de :79.44; y la de Verificación de Requisitos mínimos: el resultado fue: No ADMITIDO con la siguiente observación: "El aspirante NO Cumple con los Requisitos Mínimos de educación y experiencia, solicitados por el empleo, Únicamente cumplió con el Requisito Especial de participación", y en cuanto al requisito mínimo de educación, la OPEC por la cual está participando establece: Título de formación: Técnico en Sistemas.

Agrega que el título que aportó es Aptitud ocupacional como técnico en REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES.

Informa que el 28 de junio de 2022, en la etapa de reclamaciones solicitó, que se revoque el resultado publicado en la valoración de requisitos mínimos el cual resulto NO ADMITIDO y se le establezca como ADMITIDO ya que considera que cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos en la OPEC 125173, que como respuesta a la reclamación publicada el día 07 de septiembre del año en curso, la Escuela Superior de Administración Pública da respuesta y manifiesta que producto de la reclamación en cuanto a la experiencia la CNSC Y LA ESAP determinaron que cumplía con el requisito que solicita el empleo, este es lo



(12) meses de experiencia relacionada

Pone de presente al despacho que el requisito de estudio no establecía **técnico profesional** como lo quiere hacer ver la CNSC y LA ESAP, porque de ser así no se hubiera inscrito en dicha OPEC, tal cual como lo hacen en otras convocatorias como por ejemplo en dos convocatorias diferentes: técnico operativo nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 2 código: 314 número OPEC: 175570 id único entidad: 3 asignación salarial: \$2709528 vigencia salarial: 2021

Indica que según el centro de diseño tecnológico industrial del Sena regional valle del cauca un técnico en sistemas tiene las siguientes Competencias y Habilidades

- Realizar mantenimiento preventivo y predictivo que prolongue el funcionamiento de los equipos de cómputo.
- Implementar la estructura de la red de acuerdo con un diseño preestablecido a partir de normas técnicas internacionales.
- Aplicar herramientas ofimáticas, redes sociales y colaborativas de acuerdo con el proyecto a desarrollar Tomado de <http://valle.senacdti.com/sistemas.html>

Expresa que para la Barcelona treball El técnico de sistemas es el responsable de instalar y configurar equipos (hardware y software), ya sean informáticos o de telecomunicaciones, e integrarlos en un sistema de redes. Se encarga de la instalación del sistema completo, con todos sus componentes (ordenadores, periféricos, servidores, etc.). Puede trabajar en empresas que fabrican o venden sistemas informáticos completos o en empresas grandes que necesitan un equipo de integración de sistemas interno. Suele trabajar en un equipo liderado por el consultor de sistemas.

Manifiesta que según en colombia.com la carrera técnica en sistemas tiene como objetivo formar profesionales con las competencias necesarias para lograr desempeñar funciones como mantenimiento preventivo y correctivo; de redes y equipos de cómputo, estructuración de las redes empresariales.

Agrega que el anexo técnico (casos) criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021 estableció los casos relacionados con el requisito de educación que el empleo exige título de Técnico Profesional: 9. El aspirante aporta certificado de técnico laboral por competencias. ¿Es válido?

Respuesta: No es válido. En el caso planteado, el certificado de técnico laboral por

Pág. 3 de 27



competencias corresponde a un certificado de aptitud ocupacional y no a un título de Técnico Profesional, tal como lo dispone la siguiente normativa:

Está claro que esto no aplica para la opec 125173 ya que el requisito de estudio no establecía Técnico profesional.

Indica que la guía de xxx estableció: ¿CUÁLES SON LOS FACTORES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE SERÁN EVALUADOS? Para que el aspirante sea admitido en el proceso de selección, se tendrá en cuenta el cumplimiento de factores de Educación y Experiencia según las exigencias señaladas en la OPEC, siguiendo los lineamientos del criterio unificado de casos especiales VRM y VA y el respectivo anexo técnico aprobados en la sala plena del 18 de febrero, así como la complementación y modificación del criterio aprobada el 27 de julio de 2021 y la complementación aprobada el 21 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos, y se cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO, pues es evidente, que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP), encargada de la verificación de los requisitos mínimos, cambia las reglas de la convocatoria.

Fundamenta el actor la acción constitucional en el decreto 1075 de 2015, Artículos 2641 referido a Programas de Formación y Certificados de Aptitud Ocupacional; Decreto 4904 de 2009 artículo 63; Artículo 7 y 28 de Ley 909 de 2004, así como fundamentos constitucionales.

2.2. Pretensiones

1. Que se tutelen sus Derechos Fundamentales al trabajo digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública.

2. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA (ESAP) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que, en el término de 48 horas, cambie el status de NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo ofertado.



3. TRÁMITE

3.1. La presentación de la demanda y su admisión

La demanda que le dio impulso inicial a este proceso constitucional fue presentada el 16 de septiembre de 2022, repartida a este juzgado el mismo día mediante el sistema en línea TYBA, en consecuencia, se le dio el trámite correspondiente y se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No 193 del 16 de septiembre de 2022.

Mediante sentencia No 003 de 24 de enero de 2023, este estrado decidió negar por improcedente la presente acción constitucional, decisión que fue notificada a las partes e impugnada por el accionante DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERÍA ante el Tribunal Superior de Quibdó, corporación que a través de decisión fechada dos (02) de marzo de 2023, declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación a los terceros determinables que se encuentran participando en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, y la Alcaldía de Turbo – Antioquia, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

Este Estrado en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Distrito Judicial-Sala única, profirió el auto interlocutorio No 83 de veintinueve (29) de marzo de 2023, de estarse a lo resuelto por dicha Corporación y admite la solicitud de tutela, vincula ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO-ANTIOQUIA y a los aspirantes y/o concursantes inscritos y participantes en la Convocatoria emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del CONCURSO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA MUNICIPIOS DE 1ª a 4ª CATEGORÍA DE LA ALCALDÍA DE TURBO-ANTIOQUIA convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, específicamente las personas que participaron y se inscribieron para optar por el cargo de Técnico administrativo, código 367, Grado 3, número OPEC: 125173. Alcaldía Municipal de Turbo- Antioquia Categoría 1ª A 4ª.

3.2 Notificación del auto admisorio

La notificación del auto admisorio a los extremos litigantes sucedió con los oficios JRTQ-0436, JRTQ-0437, JRTQ-0438, de marzo 30 de 2023, notificado a las partes en la misma fecha como lo evidencia las respectivas constancias de correos electrónicos.



3.3 Pruebas aportadas

Accionante:

Obran en el expediente lo siguiente:

1. Copia de Título de bachiller
2. Copia de Titulo de Aptitud Ocupacional como técnico en REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES.
3. Requisitos establecidos por la opec 125173
4. Reclamación presentada.
5. Respuesta a la reclamación.
6. Guía de Orientación al aspirante para VRM categoría primera a cuarta

3.4. Respuestas de Accionadas

Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

La Representante Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, abogada LUZ ANGÉLICA VIZCAINO SOLANO, manifiesta inicialmente, el cumplimiento de la orden efectuada en el numeral cuarto del auto 29 de marzo de 2023, en tal sentido indica que la entidad realizó la publicación del auto que admite la acción y el escrito de tutela en la página web <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/municipios-priorizados-para-el-postconflicto-pdet/#2023>

Pone de presente que en el marco de lo señalado por el Plan Nacional de Desarrollo, se expidió el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crearon los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se priorizaron 170 municipios para su implementación, igualmente señala que el Decreto Ley 894 de 2017, dictó normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera¹

Manifiesta que en concordancia con lo anterior, se expidió el Decreto 1038 de 2018 que estableció los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados y específicamente en su capítulo 3 señaló las “reglas del proceso de selección o concurso de méritos para ingresar a los empleos de los municipios priorizados”, estableciendo que estos procesos serían

¹ Pág. 2 Escrito de contestación



adelantados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a través de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP,

Indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y del jefe del organismo o entidad que busca proveer las plazas eran los responsables de la consolidación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” y de la convocatoria, en tanto la ESAP asumiría el costo del proceso, el cual se inició en el año de 2019.

Indica que dado la inconformidad del accionante frente a la exclusión del concurso, con fundamento en el resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos, se debe indicar que el artículo 44° del Acuerdo de Convocatoria indica que:

“ARTÍCULO 44°.-VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.

Agrega que el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria reitera que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo previamente citado. Razón por la cual la entidad se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo consagrado en la Oferta Pública de Empleo, la cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso.

Acota que la OPEC en la cual se encuentra concursando el accionante es del nivel Técnico, por lo que se requería acreditar técnico profesional, y una vez revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a un Certificado de Aptitud Ocupacional, y no de técnico profesional.

Continúa en su argumentación la ESAP, manifestando que en cuanto a los Certificados de Actitud Ocupacional, CAO, se indica que no puede ser tomado como válido para acreditar el título Técnico Profesional, toda vez que corresponde a una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la obtención del título bachiller y tampoco reemplaza la formación técnica profesional. En tal sentido trae a colación lo señalado en los artículos 14 y 25 de la Ley 30 de 1992², de la misma manera cita jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre estas las sentencias T-423 de 2018 y sentencia C-038 de 2003 y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T- 588 de 2008 frente al derecho al debido proceso³.

² Páginas 7 y 8 de contestación de tutela.

³ Página 8 de contestación de tutela.



Esgrime que en garantía de los derechos de los aspirantes, el Decreto Ley 760 de 2005, en el marco de los procesos de selección adelantados por la CNSC creó la figura de la “Reclamación” como mecanismo idóneo y ágil para garantizar el derecho de defensa y contradicción y específicamente reguló aquellas presentadas con ocasión de publicación de resultados.

Advierte que la Escuela dio respuesta completa, de fondo y clara a la reclamación elevada por el actor, y donde manifestó su inconformidad con la verificación de los documentos aportados, al indicarle que debía acreditar los requisitos exigidos en la OPEC con fundamento en el Decreto 1038 de 2018, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria y la OPEC de referencia, la cual hace parte integral del mencionado Acuerdo; aclarando que no se aportaron los documentos que pudieran validar el requisito mínimo de educación en esta fase.

Por todo lo expuesto, solicita al despacho:

- 1. Negar las órdenes pretendidas por el accionante en contra de la ESAP, como quiera que, no se han vulnerado sus derechos fundamentales, por el contrario, se evidencia que la Entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por el concursante.*
- 2. Negar la presente acción ya que la entidad ha dado respuesta completa, de fondo y clara a lo requerido por el accionante en su reclamación, sin que la inconformidad con esta pueda ser considerada una vulneración de sus derechos fundamentales.*

Anexa:

1. Acuerdo de Convocatoria No. CNSC 20191000000186 del 15/01/2019.
2. Reclamación elevada por el accionante.
3. Respuesta a reclamación del accionante.
4. Constancia de publicación en la página web de la ESAP.

Comisión Nacional del Servicio Civil

El abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dentro del término otorgado para ello rindió el informe respectivo.

Manifiesta que la acción constitucional es improcedente, carece de los requisitos



constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la etapa de verificación de requisitos mínimos del PROCESO DE SELECCIÓN No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1 A 5 CATEGORIA) que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos⁴

En torno a las generalidades, respecto a la Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, trae a colación el marco jurídico de creación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Decreto Ley 893 de 2017, artículo 30 ibidem, que determinó 16 zonas PDET y priorizó 170 municipios, por otra parte, indican que el artículo 4º ibidem del Decreto Ley 894 de 2017 dispuso lo siguiente:

*“Procesos de selección con enfoque diferencial. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, deberá diseñar **los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**”.* (Negrillas y subrayas de la accionada)

Sostiene que La Convocatoria de Municipios Priorizados para el Post Conflicto inició su etapa de inscripciones el 16 de marzo de 2020, la cual estuvo aplazada desde el 25 de marzo del mismo año hasta el 03 de enero de 2021, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto 491 de 20208. No obstante, en virtud de lo consagrado en el Decreto 1754 de 20209, el día 4 de enero de 2021 se reactivó la etapa hasta el día sábado 20 de febrero de 2021, día de cierre para las inscripciones.

⁴ Sentencia SU-439 de 2017. M.P. Alerto Rojas Ríos. La Corte ha concluido que la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, este Tribunal también ha dicho que, cuando el accionante demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo se torna procedente como mecanismo transitorio, hasta tanto la persona acuda, dentro de un término perentorio, al proceso común correspondiente.



Manifiesta que es necesario reseñar que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) preparó toda la logística necesaria para la aplicación de pruebas escritas que se llevó a cabo en los sitios establecidos en los Acuerdos de Convocatoria, el 11 de julio de 2021

Precisan que, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) calificó las pruebas escritas, cuyos resultados fueron publicados el 17 de septiembre de 2021, en tanto que, el acceso al material de pruebas fue el 17 de octubre de 2021, posteriormente, el día 31 de marzo del 2022 se publicaron las respuestas a reclamaciones presentadas por los aspirantes, frente a los resultados de las pruebas escritas, en tanto que, la publicación de los resultados definitivos de las mismas se realizó el 13 de abril de 2022.

Indica que adicionalmente, los aspirantes tuvieron cinco (5) días hábiles, desde la publicación de resultados definitivos, para complementar su documentación en el aplicativo SIMO, hasta el día 22 de abril de 2022 y actualmente, y acorde con la estructura señalada en el artículo 4º de los Acuerdos de Convocatoria de municipios PDET, ya fueron resultas las respuesta a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares y por ende fueron publicados los resultados de finales de la Verificación de requisitos mínimos (VRM) siendo publicados el miércoles 7 de septiembre del año en curso, los resultados definitivos de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares publicados el 28 de junio de 2022.

Señala que frente al caso en concreto el accionante se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC 125173, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO – ANTIOQUIA - CATEGORÍA 1ª A 4ª. y atendiendo al marco normativo que rige el concurso en mención, el artículo 6º dice lo siguiente: *“El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.”*

En ese orden de ideas, transcribe el artículo 2.2.36.2.4 del decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, que hace alusión a los requisitos especiales que deben reunir los aspirantes y que deben cumplir con uno de los que se enlistan.

Acota que el artículo noveno común en los Acuerdos de Convocatoria, se disponen los requisitos generales de participación y se resaltan:



- *Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*
- *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017”*

Argumenta que se establecieron estos criterios con un enfoque territorial y diferencial, para participar en el proceso de selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, por lo que el aspirante debía acreditar al menos **una** de las condiciones contempladas en el artículo previamente citado; además, **dependiendo de la categoría del Municipio para el cual pretendía participar, debía acreditar los requisitos mínimos contemplados en la OPEC** (Negrilla y subrayado dentro del texto de contestación)

Indica que el accionante se encuentra inscrito en Municipios Priorizados de 1ª a 4ª categoría, por lo tanto, es importante indicar que en el artículo 4º de los Acuerdos para los Municipios Priorizados, se estableció la estructura del proceso de selección, y resalta las fases:

1ª a 4ª Categoría:

1.1 *Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.*

1.2 *Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*

5.1 Valoración de antecedentes

Informa que se encuentra culminada la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, incluida su fase de respuesta a las reclamaciones presentadas por los concursantes que resultaron inadmitidos y en tal sentido, la CNSC procederá a iniciar la etapa de la Valoración de Antecedentes y una vez finalice el periodo de reclamaciones de resultados de VA, procederá a expedir las listas de elegibles para los municipios de 1ª a 4ª categoría.

Aclaran que el medio idóneo para que el accionante expusiera la reclamación era a través de SIMO, en los días 29 y 30 de junio como se indicó el en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022, encontrando que efectivamente el participante interpuso reclamación en contra los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos y en concordancia a lo anterior, se expidió respuesta en fecha 07 de septiembre de 2022, por parte de la Escuela Superior de Administración Pública.³



Indican en resumen de su respuesta que *“Una vez verificada, la documentación aportada por el aspirante en el ítem de educación se evidencia que NO CUMPLE con lo establecido por la OPEC”*.

De igual manera, indican que *“el aspirante Acreditó el requisito mínimo de experiencia requerido”*

Afirma que la Escuela Superior de Administración Pública dio respuesta fundamentando lo contemplado en el artículo 2.2.36.2.2 del Decreto 1038 de 2018, el cual señaló que los aspirantes de los procesos de selección en los municipios de especial, primera, segunda, tercera y cuarta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, deberán acreditar los requisitos señalados en el manual de funciones y de competencias laborales de las respectivas entidades. Que igualmente, el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria señala que los concursantes deben cumplir con los requisitos mínimos del empleo señalados en el artículo mencionado previamente.

Acota que se observa que la OPEC en la cual se encuentra concursando es del nivel Técnico, por lo que se requería acreditar Técnico profesional, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a un Certificado de Aptitud Ocupacional, CAO, que no puede ser tomado como válido para acreditar el título Técnico Profesional, toda vez que corresponde a una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la obtención del título bachiller y tampoco reemplaza la formación técnica profesional.

Traen a colación lo señalado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, que estipula lo siguiente:

“(…) Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de Educación Superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Haber cursado y aprobado la Educación Básica Secundaria en su totalidad.*
- b) *Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional (CAP) expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y (Subrayas propias del despacho)*



- c) *Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA.*

En ese mismo sentido señalan lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30 de 1992:

“Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en... ”

“Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en...." o "Tecnólogo en...." Lo anterior indistintamente de que se trate de títulos expedidos por el SENA o cualquier otra entidad o institución de educación. ”

Señala que por lo anterior no es posible tener por acreditado el requisito de técnico profesional utilizando como base los soportes de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación informal, se observa que el título mencionado no corresponde al nivel técnico de formación exigido por la OPEC, y bajo ese fundamento confirman el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de INADMITIDO.

Destacan que los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón “Avisos Informativos” de la convocatoria.

Frente a la solicitud de publicación informan al despacho que la misma puede ser consultada en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/828-a-979-y-982-a-986-de-2018-989-1132-a-1134-y-1305-de-2019-acciones-constitucionales>

Anexa lo siguiente:

- Resolución No 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Certificados de estudios
- Informe técnico de la ESAP
- Reclamación
- Respuesta reclamación



- Constancia de inscripción.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vinculada Alcaldía de Turbo:

El Alcalde del Distrito de Turbo, ANDRES FELIPE MATURANA GONZALEZ, reenvió el correo mediante el cual fue notificado en fecha 30 de marzo de 2023, lindica que se reitera en la contestación presentada anteriormente. Advierte el Despacho que no obra en el expediente contestación alguna.

Vinculados terceros determinables que se encuentran participando en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, específicamente las personas que participaron y se inscribieron para optar por el cargo de Técnico administrativo, código 367, Grado 3, número OPEC: 125173. Alcaldía Municipal de Turbo- Antioquia Categoría 1ª A 4ª

No fue allegado escrito de contestación/oposición/coadyuva de tercero con interés legítimo en esta acción constitucional.

3.5 Problema Jurídico por Resolver

Corresponde determinar a esta Judicatura si la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP vulneró los derechos fundamentales Trabajo digno, al libre acceso a cargos públicos, al mérito y a la función pública al no tener como válido el “Certificado de Aptitud Ocupacional REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES. para concursar por el empleo de Técnico Administrativo Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC 125173, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO – ANTIOQUIA - CATEGORÍA 1ª A 4ª



4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591/91, Art. 37, y los Decretos 1069/15 y 1683/17, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

4.2 La acción de Tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; el Decreto 2591/91, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.⁵

Derecho al trabajo y libertad de oficio⁶

“La Constitución Política, en el artículo 25, consagra al trabajo como un derecho y una obligación social que goza de protección especial por parte del Estado y debe garantizarse en condiciones dignas y justas. Adicionalmente, el artículo 53 del Texto Superior, consagra los siguientes principios mínimos fundamentales a tener en cuenta para regular el derecho al trabajo:

- (i) Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- (ii) Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de

⁵ Corte constitucional Sentencia T 177/11

⁶ Sentencia T 906/14



trabajo.

- (iii) Estabilidad en el empleo.
- (iv) Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.
- (v) Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- (vi) Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
- (vii) Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales
- (viii) Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y
- (ix) Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En lo que respecta al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho al trabajo está consagrado en el artículo 6º del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), como el conjunto de prerrogativas que le otorgan a toda persona la posibilidad de ganarse la vida y de escoger libremente a qué dedicarse. Por su naturaleza eminentemente subjetiva, involucra cargo del Estado el deber de adoptar medidas para garantizarlo, entre las que se destacan aquellas dirigidas a promover la orientación y formación técnico profesional y la creación de normas para el desarrollo económico, social y cultural

En la Observación General No. 18, el Comité DESC señaló que el ejercicio de la actividad laboral debe contar con elementos esenciales propios de los derechos sociales, lo que incluye la obligación de asegurar su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

La disponibilidad implica que el Estado debe proporcionar servicios especializados que permitan a sus ciudadanos identificar las oportunidades de empleo que se ajusten a sus necesidades y capacidades. La accesibilidad se explica tres dimensiones: la primera referente a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades y de trato; la segunda que atañe a la erradicación de barreras físicas y sociales, que cobra gran importancia cuando se trata de personas en situación de discapacidad; y la tercera sobre el derecho a obtener información sobre las oportunidades de empleo. Por último, los elementos de aceptabilidad y calidad se vinculan con aquellas exigencias dirigidas a reclamar condiciones justas y seguras de empleo, acorde con las realidades sociales y culturales del trabajador, que permitan el desarrollo de un servicio digno”.



Derecho al libre acceso a cargos públicos⁷

“El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos”

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al

⁷ Sentencia C-393/19.



empleo público⁸

“3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”.

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar

⁸ Sentencia T-340/20



un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo”

Ahora bien, luego de las consideraciones expuestas, encuentra esta Agencia Judicial que el señor DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERÍA, pretende que se dé una orden a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, que se le permita continuar en un concurso de méritos y se cambie la condición de NO ADMITIDO a ADMITIDO, con respaldo en un certificado de Aptitud Ocupacional expedido por el POLITÉCNICO ANDINO como TÉCNICO EN REPARACIÓN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES DESARROLLO DE SOFTWARE CON ÉNFASIS EN REDES.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho establecer si la CNSC y la ESAP, vulneran los derechos fundamentales invocados al no considerar el Certificado de Aptitud Ocupacional, CAO, como válido para acreditar el título Técnico Profesional.

5. CASO CONCRETO

El señor DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA, se inscribió para participar en la convocatoria efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través del Acuerdo 20181000007656 del 07/12/2018, para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de TURBO - ANTIOQUIA, Proceso de Selección No. 843 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) Dicha convocatoria conforme lo indicaron la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA que es el operador encargado de llevarlo adelante, tiene plenamente establecidas las reglas y condiciones para el efecto, así como el diseño de los lapsos en los cuales se llevarían a cabo las etapas diseñadas.

El accionante considerando que cumplía con los requisitos mínimos y los especiales para la oferta de empleo público se inscribió, a la vacante ofertada del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC 125173, presentó las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y de competencias funcionales y comportamentales, las cuales superó, en tanto que



en donde se valoraban requisitos especiales de participación, y entre ellos acreditar a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017, que en la valoración mencionada, la CNSC encontró que el documento aportado por el accionante no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO

corresponde a un Certificado de Aptitud Ocupacional y su estado actual es de NO ADMITIDO. Así mismo se tiene que el accionante ante su inconformismo, por considerar que el título que aportó de Aptitud ocupacional como técnico en REPARACION, MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES, DESARROLLO DE SOFTWARE CON ENFASIS EN REDES cumple con el requisito de estudio exigido, elevó reclamación administrativa en término, a la cual ya se le dio respuesta.

La CNSC y la ESAP ilustraron fehacientemente todo lo relacionado a la convocatoria al concurso de méritos, la normatividad que lo ampara, las exigencias para el mismo y los lineamientos de programación de las fases que se determinaron en la convocatoria, precisando que en todo ese trámite, no se ha conculcado derechos fundamentales de los aspirantes y menos del accionante, habiéndose dado la publicidad respectiva a través de la página oficial que se indica en la convocatoria y que por lo tanto, quienes participan en la misma, deben someterse estrictamente a esa reglamentación, precisaron que la Fase de Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Por lo tanto, la exclusión del concurso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes puesto que es un mandato legal al cual se encuentran obligadas las entidades que adelantan el concurso de méritos y de obligatorio cumplimiento para los participantes y no es posible tener por acreditado el requisito de técnico profesional utilizando como base los soportes de educación para el trabajo y el desarrollo humano o de educación informal, observando que el título mencionado no corresponde al nivel técnico de formación exigido por la OPEC, y conforme a ello confirman el estado de INADMITIDO, y sosteniendo la CNSC, que los pormenores del desarrollo del proceso de selección han sido debidamente comunicados a través del botón "Avisos informativos de la convocatoria.

Este Despacho considera pertinente para tomar una decisión, establecer si es válido o no el certificado de Aptitud Ocupacional expedido por el **POLITÉCNICO ANDINO**

Pág. 20 de 27



como TÉCNICO EN REPARACIÓN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES DESARROLLO DE SOFTWARE CON ÉNFASIS EN REDES, como requisito de técnico profesional, diferenciar entre la educación formal y educación no formal.

De acuerdo al punto anterior, es conveniente destacar que la educación es un derecho fundamental expresado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 67. Con el propósito de desarrollar y dar contenido a este mandato constitucional el legislador expidió, además de la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación-, mediante la cual se establecieron las normas generales para regular el servicio público de educación.⁹

En Colombia el sistema educativo está distribuido a través de diferentes modalidades reguladas en la ley entre las que se encuentran, la educación informal, la educación formal y la educación no formal (hoy Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano)¹⁰.

La educación formal es entendida como aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos¹¹. Y en su artículo 11 define 3 niveles de la educación formal: a) la educación preescolar, b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

Destaca la Sentencia 561 de 2011 del Consejo de Estado que *“Dentro de los niveles de educación formal descritos por la referida ley no se encuentra el superior, por cuanto la misma en los artículos 1° y 35 establece que la educación superior tiene una regulación especial, esto es, la Ley 30 de 1992, lo que no quiere que decir que ésta no pueda catalogarse como educación formal, de un lado porque cumple con las características previstas en el artículo 10 de la Ley 115 de 1944, y de otro, porque como se desprende de los artículos 27 a 35 de la misma normatividad, uno de los propósitos de la educación media (que expresamente es clasificada como uno de los niveles de la educación formal) es prepararse para el ingreso a la educación superior, que es definida por el artículo 1° de la Ley 30 de 1992 de la siguiente manera:*

ARTICULO 1o. La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza

⁹ Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación” artículo 1

¹⁰ Ley 1064 de 2006 reemplaza la denominación de educación no formal contenida en la Ley 115 de 1994 “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”

¹¹ Ley 115 de 1994, artículo 1°



con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

Respecto a la clasificación de la educación superior, el artículo 35 de la Ley 115 de 1994 establece lo siguiente:

"Artículo 35º- Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a). Instituciones técnicas profesionales;
- b). Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y
- c). Universidades." (Subrayas propias del despacho).

Respecto de los títulos y exámenes de Estado, el artículo 25 de la Ley 30 de 1994, establece lo siguiente:

Artículo 25º- Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución Técnica Profesional, conduce al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: Técnico profesional en..."

Por su parte, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es aquella que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Este modelo de educación comprende dos programas de formación, esto es, el programa de formación laboral y el programa de formación académica. De manera particular, el programa de formación laboral tiene por objeto preparar al estudiante en determinadas áreas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con dichas áreas (art. 3.1 Decreto 4904 de 2009, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015)

Puntualmente, los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales concretas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones.

Al respecto el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.6.2.2 señala:

"ARTÍCULO 2.6.2.2. La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados

Pág. 22 de 27



en la Ley 115 de 1994 artículo 5o. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal”.

Por su parte, la Ley 1064 de 2006 La educación no formal, expresión reemplazada por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, Ley 1064/2006, artículo 1º expresa:

Artículo 1º. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano), en tal sentido, el artículo 36 de la ley en comento expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 36. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO. **La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el Artículo 11 de esta Ley**”
(Negrillas y subrayado propias del despacho)

De otro lado el artículo 5o dispone:

“Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”. (subrayas del Despacho)

Como bien lo señala la norma, el certificado de aptitud ocupacional se tiene en cuenta para el ingreso a un empleo público del nivel técnico de las entidades territoriales a que alude del Decreto 785 de 2005, pero no como un título profesional sino como requisito de formación laboral para acreditar una competencia laboral.

Cabe precisar que la formación que conducía a la expedición de “Certificados de Aptitud Profesional” y lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 1064 de 2006 que denomina “Certificado de Aptitud Ocupacional”, comprende formación y logros diferentes, pues los primeros están referidos a formación de carácter profesional (CAP), mientras que los segundos se enmarcan exclusivamente en la Formación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y, por ende, son de carácter laboral y



conducen a un certificado de técnico laboral.

Estas condiciones están dadas por la diferencia entre el contenido programático del CAP y su intensidad horaria, frente al contenido y duración del Certificado de Aptitud Ocupacional ofertados por las Instituciones de Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano y las instituciones de educación superior. Además, la normatividad que regla cada una de las modalidades es diferente y no establece puntos de comparación. En este punto, se tiene que el accionante, se inscribió a la vacante ofertada del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC 125173 y el documento aportado por el accionante cargada en la plataforma SIMO corresponde a Un Certificado de Aptitud Ocupacional.

De acuerdo a la respuesta proferida por la CNCS y la ESAP a la reclamación presentada por el accionante, en donde manifiesta lo siguiente: *"la OPEC en la cual se encuentra concursando es del **nivel Técnico, por lo que se requería acreditar Técnico profesional**. Así las cosas, y revisada la documentación aportada oportunamente a través del aplicativo SIMO, se encuentra que el documento aportado no cumple con el nivel exigido en el Manual de Funciones, encontrando que la documentación cargada en la plataforma SIMO corresponde a Un Certificado de Aptitud Ocupacional. En cuanto a los Certificados de Actitud Ocupacional, CAO, se indica que no puede ser tomado como válido para acreditar el título Técnico Profesional, toda vez que corresponde a una modalidad de educación que no es de tipo formal y frente a la cual existe libertad para fijar el requisito de ingreso, no se puede tener certeza sobre la obtención del título bachiller y tampoco reemplaza la formación técnica profesional."* (Negritas y subrayas propias del despacho)

Por las argumentaciones expuestas, se evidencia que para acceder al cargo como Técnico Administrativo se requería acreditar el Título de Técnico Profesional obtenidos en instituciones técnicas profesionales e instituciones universitarias o escuelas tecnológicas como bien lo definió la ley 115 de 1994 en el artículo 35 y que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 30 de 1992, a los títulos que se obtengan en éstas deberá anteponerse las denominaciones "Técnico Profesional en...", "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...".

En este punto la precisión es importante, en tanto se resalta que los estudios aprobados en dichas instituciones pertenecen a la modalidad de la educación superior y no una distinta. Es decir que según el diploma que el accionante, el señor DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERIA presentó al concurso de méritos y al presente proceso, corresponde a la modalidad de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", conferido por el Politécnico Andino, lo cual no es el diploma que permite acreditar la formación académica necesaria para el empleo ofertado en



la convocatoria Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, identificado con el código OPEC 125173, perteneciente a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO – ANTIOQUIA - CATEGORÍA 1ª A 4ª

En ese orden de ideas, la CNSC y la ESAP, no vulneraron ninguno de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al considerar que el "certificado de aptitud ocupacional que le confirió el Politécnico Andino, como TÉCNICO EN REPARACIÓN MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES DESARROLLO DE

SOFTWARE CON ÉNFASIS EN REDES, no le permite acreditar la formación académica necesaria para el empleo de Técnico Administrativo de la Alcaldía Municipal de Turbo-Antioquia.

6. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, esta agencia judicial dispondrá NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERÍA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, con fundamento en las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por DAIRON FERLEY LLOREDA RENTERÍA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a la COMISIÓN NACIONAL DELSERVICIO CIVIL – CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP publicar este fallo en las páginas web respectivas a cada una de las Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar por el cargo de Técnico administrativo, código 367, Grado 3, número OPEC: 125173. Alcaldía Municipal de Turbo- Antioquia Categoría 1ª A 4ª.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de la forma más expedita y eficaz.

Pág. 25 de 27



CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: DISPONER que en el evento de que no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente en la oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Por Secretaría désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó

